



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2023-00253-00
ACCIONANTE:	ANÓNIMO
DEMANDADO:	GERSON ENRIQUE SUÁREZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (artículo 139 del C.P.A.C.A.) presentada contra el acto administrativo de declaratoria de elección del concejal del municipio de Toledo, por el movimiento político de Salvación Nacional- señor Gerson Enrique Suárez-, para el periodo constitucional 2024 a 2027, contenido en el formulario electoral E-26 del 31 de octubre del 2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2023, desde el correo electrónico: anonimotoledo12@gmail.com, se radicó demanda en uso del medio de control de nulidad electoral con destino a los correos electrónicos del Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Procuraduría Regional de Norte de Santander y la Presidencia del Consejo de Estado, para que se declare la nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección del señor Gerson Enrique Suárez como concejal del Municipio de Toledo, por presuntamente haber incurrido en doble militancia política.

Dicho proceso fue repartido el día 10 de noviembre de 2023 al honorable Consejero de Estado Omar Joaquín Barreto Suárez, quien mediante auto de la misma fecha remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Recepcionado el proceso en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 21 de noviembre hogaño, se sometió el proceso a reparto, cuya constancia de pase al Despacho del magistrado sustanciador asignado data del 22 de noviembre del corriente año.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la demanda se indica, que quien concurre como parte demandante en el proceso es anónimo.

Respecto de la modalidad contenciosa de nulidad electoral, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 139, que puede ser promovida **por cualquier persona**, quien busca que anulen **los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, al igual que los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En consecuencia, el proceso electoral es de características especiales, pues además de tratarse de una acción pública, se caracteriza por su brevedad y la imposibilidad de detenerla por desistimiento al tenor de lo señalado en el artículo 280 del CPACA.

A su turno, los aspectos adjetivos que regulan los requisitos de la demanda electoral, se encuentran regulados en el artículo 162 del CPACA, en virtud de la remisión expresa del artículo 296 ibidem.

Para tal efecto, en los procesos electorales la demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Tal normativa, analizada sistemáticamente con los artículos 159, 160, 163, 164 y 166 del CPACA, relacionados con la capacidad y representación, el derecho de postulación, la individualización de las pretensiones, la oportunidad para presentar la demanda y los anexos de la misma, vierte los presupuestos procesales o requisitos que deben ser cumplidos para dar válido inicio a un proceso contencioso administrativo.

De allí, que sean presupuestos procesales de obligatoria observancia en la nomenclatura del proceso contencioso administrativo: (i) la capacidad; (ii) la conciliación extrajudicial, en las circunstancias en que se constituya como requisito de procedibilidad; (iii) el juez competente; (iv) la presentación oportuna de la demanda; (v) la interposición de los recursos obligatorios; (vi) la demanda en forma y (vii) aquellos presupuestos procesales especiales, como la renuencia, la reclamación previa y el pago previo contenidos en el artículo 161 de CPACA como requisitos de procedibilidad específicamente para los medios de control de cumplimiento, protección de derechos e interés colectivos y repetición.

Evidenció el Despacho que, en la demanda de contenido electoral de la referencia, la parte demandante concurre como anónima, sin identificación de ningún tipo, de suerte, que se incumplen con los presupuestos procesales atinentes a la capacidad y la demanda en forma, los cuales son exigibles en materia de nulidad electoral.

Así pues, en relación a la capacidad, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en proveído del 26 de mayo de 2016, C. P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación Número:** 63001-23-33-000-2016-00042-02, puntualizó:

“(…) Se debe tener en cuenta que, para poder comparecer al proceso, ante todo se debe contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló: “..., la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o **de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de*

tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal¹ ...”

Y en auto del 15 de octubre de 2020, C. P. **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, Radicación: 05001-23-33-000-2020-02462, advirtió:

“(...) Sostuvo que el Concejo Municipal carece de personería jurídica y por tanto no puede actuar en un proceso judicial, salvo que exista una norma que de manera expresa y clara le otorgue la capacidad de ser parte procesal y representarse judicialmente, como una excepción a la regla.

Para resolver este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)” (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con esta norma, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley.

Al respecto, esta esta Corporación ha dicho:

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.

(...)

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal”. (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se reitera que tiene capacidad para comparecer a un proceso como demandante, demandado o como interviniente, quien tenga personalidad jurídica o quién esté expresamente habilitado por la ley. (...)”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. 25 de septiembre de 2013. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

A su turno, la Doctrina² ha entendido que “el presupuesto procesal de la capacidad, debe ser abordado desde diversas perspectivas; por un lado, desde el punto de vista de la capacidad para ser parte, por el otro lado, desde el punto de vista de la capacidad para comparecer al proceso, y, por último, enfocado en el derecho de postulación (...).”

Así pues, en relación a la capacidad para ser parte, indica el doctrinante³ que es: “un atributo de la personalidad jurídica que recae sobre toda persona, sea natural o jurídica, es una aptitud general para comparecer al proceso en calidad de demandante, demandado e, incluso, en calidad de tercero, en síntesis, se refiere a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico- procesal”.

Sobre la capacidad para comparecer al proceso, señala a continuación que: “es sustancialmente diferente de la capacidad para ser parte, pues como se ha dicho, mientras la segunda recae sobre la persona natural o jurídica, y de manera excepcional sobre un organismo sin personería jurídica, la primera se predica de quienes, según la normativa vigente, se encuentran habilitados para obrar válidamente en el proceso jurisdiccional”.

Y finalmente, puntualizando sobre la capacidad para postular o pedir, se recalcó que: “Dicha exigencia no se predica de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, quienes en múltiples casos se encuentran relevadas de la obligación de obrar por intermedio de un abogado. Tal es el caso de la solicitud de tutela de los derechos fundamentales, la llamada acción popular, de cumplimiento, electoral, de nulidad, nulidad de cartas de naturaleza, pérdida de investidura y nulidad por inconstitucionalidad, eventos en los cuales se puede prescindir de la intervención del profesional del derecho”.

Pues bien, en el proceso electoral el legislador previó que podía activar el aparato jurisdiccional **cualquier persona**, que de acuerdo con el artículo 73 Código Civil se constituyen en naturales y jurídicas, lo cual remite a lo que los artículos 53 y 54 del CGP prevén:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.**
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus

² Rojas López, Juan Gabriel. *Los presupuestos procesales en el derecho procesal administrativo*. 3ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020, páginas 19 a 21.

³ Rojas López, Juan Gabriel. *Los presupuestos procesales en el derecho procesal administrativo*. 3ª edición, Medellín, Librería jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020, páginas 19 a 21.

representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Así pues, se advierte, que el hecho de que la parte demandante en el presente proceso, se identifique como anónima, no permite verificar que la persona que concurre como parte pueda disponer de sus derechos y si, por ende, cumple con la condición para comparecer al proceso, razón por la cual, se INADMITIRÁ la demanda y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, numerales primero, séptimo y octavo, esto es:

- a) La designación de las partes y sus representantes;
- b) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- c) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

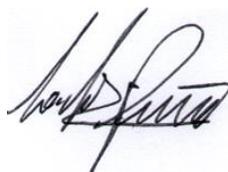
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por una parte anónima, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Remítase la notificación al correo electrónico, desde el cual se presentó la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir las falencias advertidas, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00689-01
ACTOR	JOSÉ ANDRÉS BECERRA SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 26 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Página 001 – índice 00011RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00011NotificaciónSentencia.



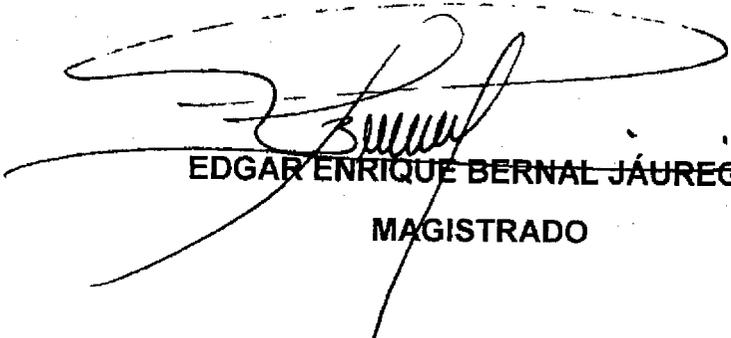
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00676-01
ACTOR	JESÚS ALFREDO PÉREZ NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² Página 001 – índice 00010RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00010NotificaciónSentencia.



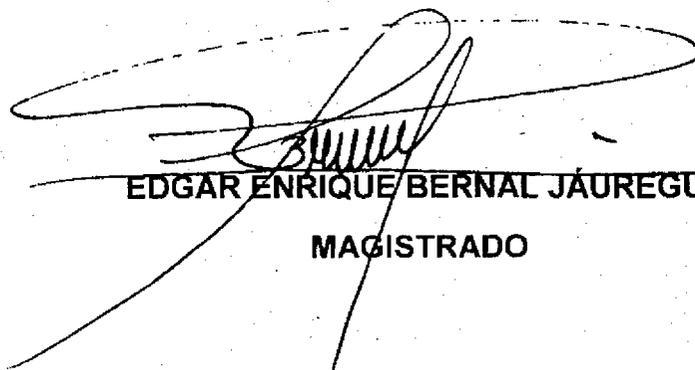
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00707-01
ACTOR	KAREN ZULEIDY SÁNCHEZ GRANADOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00010RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00010NotificaciónSentencia.



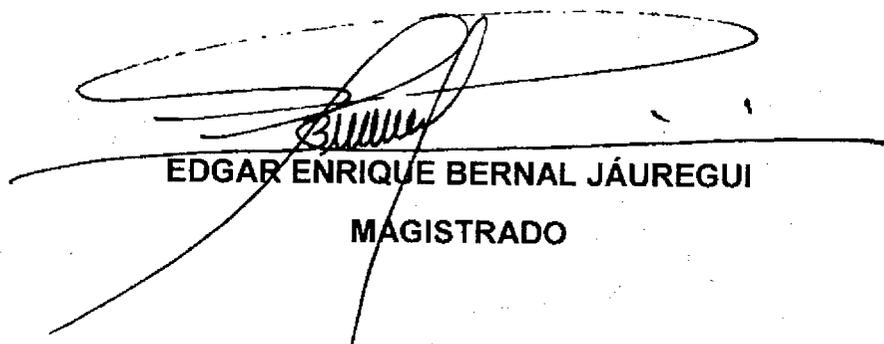
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2014-01119-01
ACTOR	COLMÉDICAS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 31 de octubre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2023, notificada en fecha 17 de octubre de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00003RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 00003NotificaciónSentencia.



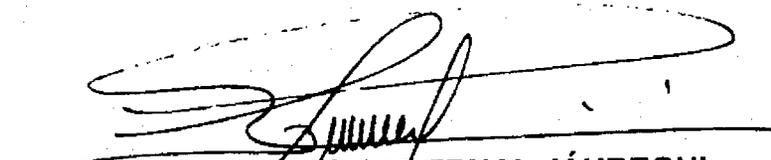
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00710-01
ACTOR	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² Página 001 – índice 00012RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00012NotificaciónSentencia.



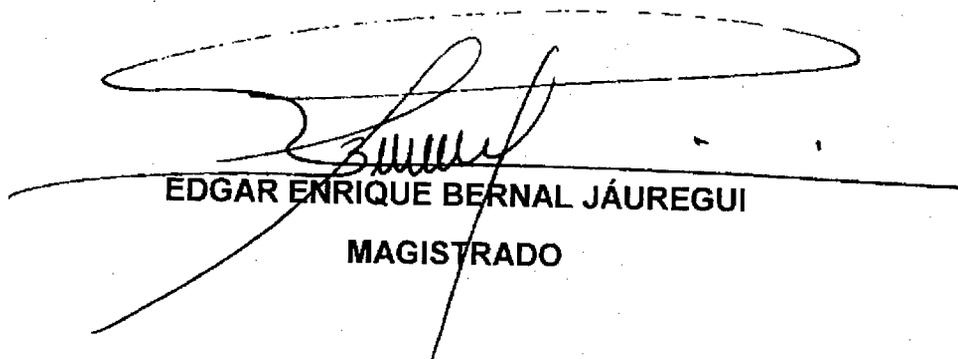
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00179-01
ACTOR	JENNY MAR VARGAS PEÑALOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 02 de octubre de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, notificada en fecha 02 de octubre³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00016RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00016NotificaciónSentencia.



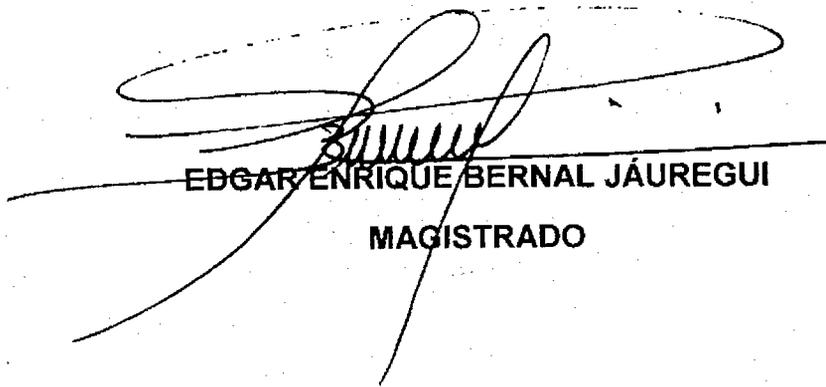
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-007-2022-00188-01
ACTOR	JOSÉ ANTONIO VERA RAMÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 11 y 18 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fechas 05 y 06 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00028RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00028NotificaciónSentencia.



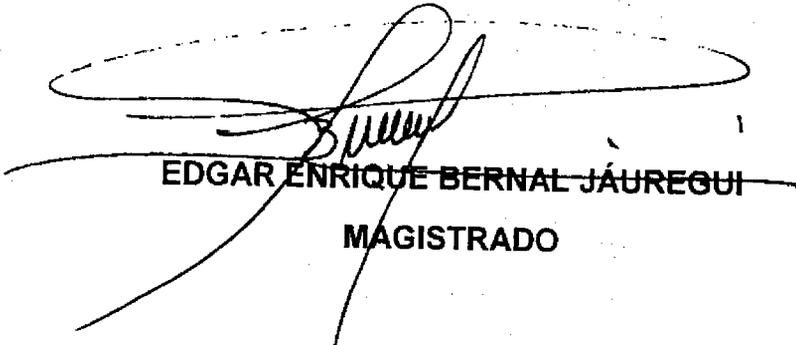
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00455-01
ACTOR	LEONEL CHIQUILLO RICO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00013RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00013NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00674-01
ACTOR	MARTHA CECILIA RAMÍREZ PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00011RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00011NotificaciónSentencia.



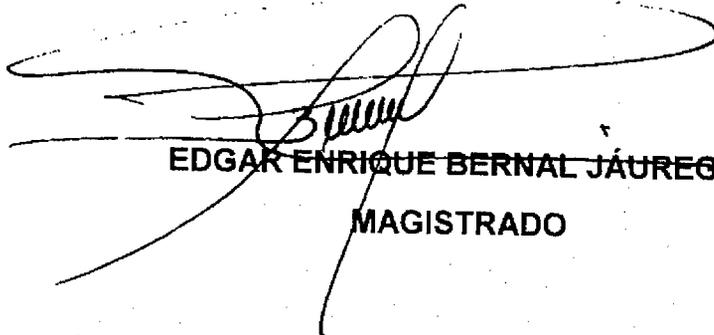
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00681-01
ACTOR	ANAIS QUINTERO MADARIAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Página 001 – índice 00011RecursosApelaciónDemandante.

³ Página 001 – índice 00011NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

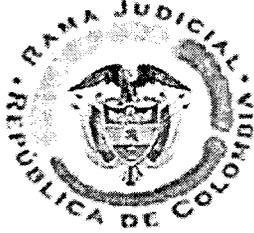
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00135-00
Accionante: Blanca Inés Castellanos Díaz
Accionados: Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

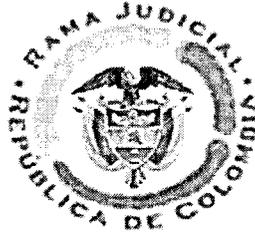
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00113-00
Accionante: Alix Teresa Berrio Rueda
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Arauca y Otros
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

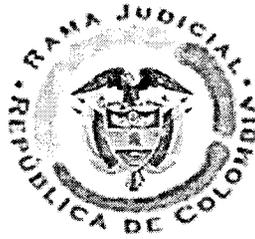
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00112-00
Accionante: Yudy Samara Pino Solano
Accionados: Dirección Seccional de Administración Judicial Norte de Santander y Arauca y Otros
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

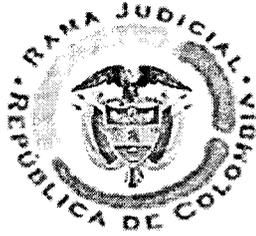
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00104-00
Accionante: Yessica Tatiana Acosta Angarita
Accionados: Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta y otros
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

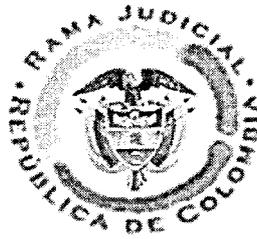
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00100-00
Accionante: Gustavo Rafael Guerra Acosta
Accionados: Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00074-00
Accionante: Gladys Triana Neira
Accionados: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

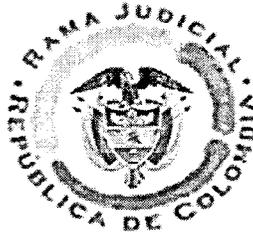
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00188-00
Accionante: Zoila Ortega de Rentería
Accionados: Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

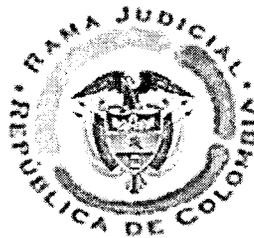
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00228-00
Accionante: Luis Alfonso Flórez Larez
Accionados: Presidencia de la República – Ministerio de Vivienda –
Fondo Nacional de Vivienda
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00223-00
Accionante: Marcos Delgado Ordoñez
Accionados: Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

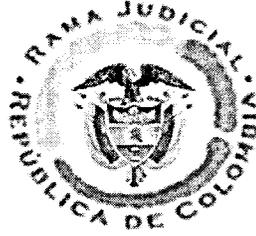
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00218-00
Accionante: José Raimundo García Parada
Accionados: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00197-00
Accionante: Yorclely Angarita Rivero
Accionados: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiocho (28) de noviembre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, La suscrita Magistrada sustanciadora fue convocada a participar en la actividad académica denominada "Conversatorio Nacional Ley 2080" que llevará a cabo en la ciudad de Bogotá, por lo que resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día veintiocho (28) de Noviembre de los corrientes a las 10:00 a.m., y en su lugar, fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00170-00
DEMANDANTE:	URIEL ARTURO PARRA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a resolver las excepciones previas en el presente asunto y fijar fecha de audiencia inicial, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, procede el Despacho a resolver las propuestas, así:

2.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA MATERIAL.

Tanto la **POLICIA NACIONAL** como la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** proponen los medios exceptivos de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA MATERIAL** invocando los siguientes argumentos:

- La **POLICIA NACIONAL** argumenta la **falta de legitimación en la causa por activa** así:

“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Conforme lo anterior, es que esta defensa reitera que el demandante URIEL ARTURO PARRA GARCIA, no se encuentra legitimado para reclamar los perjuicios en calidad de cónyuge de la señora Esperanza Navas, toda vez que no hay prueba que acredite la unión marital de hecho que sostuvieron y si traemos a colación la información entregada por los mismos de comunicación que cubrieron la noticia del homicidio de la fiscal, perpetrado por sicarios en el municipio de Tibú, mientras se encontraba en su residencia, en ellos se relacionaron los familiares de la misma, en el que se incluía al señor FERNANDO OTERO como ESPOSO y dos hijas IVONNE MARITZA Y JENNY OTERO NAVAS, sin que se tuviera en cuenta el hoy demandante como presunto cónyuge o compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior, esta apoderada avizora que en el presente asunto existiría una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del señor URIEL ARTURO PARRA GARCÍA, toda vez que no se aportó material probatorio que permita establecer la existencia o no de la presunta unión marital de hecho con la señora Esperanza Navas Sánchez (q.e.p.d). quien como se mencionó anteriormente, es relacionada con un núcleo familiar diferente al del hoy demandante".

Y la falta de legitimación en la causa por pasiva material, así:

En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.

Ciertamente, este interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien, conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.

La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.

En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas

en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el libelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, sin que entre esta Institución y el demandante exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se establece con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante, en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causó las lesiones señaladas en la demanda.

No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay nexo de causalidad entre el daño y la actuación realizada por mi prohilada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersas dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.

En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia, él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de la víctima sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política”.

- Por su parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** sustenta la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** así:

Partiendo de la interpretación que le da el C.E. a la legitimación material en la causa, no es posible enmarcar a la Fiscalía General de la Nación como legitimada por pasiva, habida cuenta lo siguiente:

“En cuanto al daño que manifiesta la parte actora que sufrió, las pruebas, nos demuestran que la Fiscalía General de la Nación, no puede ser llamada a responder por la muerte de la Dra. ESPERANZA NAVAS SANCHEZ (QEPD), en su lugar de residencia al momento en que se encontraba laborando en casa (teletrabajo), en manos de sujetos pertenecientes a un grupo armado al margen de la Ley, tal como se manifiesta en el hecho 26 de la presente demanda, dice así: “... los hechos ocurridos el 9 de junio del 2021 en donde fue asesinada la Doctora ESPERANZA NAVAS (QEPD), ya no es el único reportado en los últimos años en

el Municipio de Tibú, como este caso existen muchos más. Solo en el año 2022 INDEPAZ reportó el asesinato de 33 líderes y defensores de los DDHH y 1319 desde que se firmó un acuerdo de paz, con lo que la defensoría se vio en la necesidad de emitir una alerta temprana para el Municipio de Tibú - Zona del Catatumbo con el fin de alertar a la población sobre las fuertes amenazas que reciben las personas que intentan recobrar la paz en el territorio, a consecuencia del conflicto armado, las organizaciones criminales al momento en que ven afectados en la parte económica, estratégica y de seguridad cuando pierden el control en determinadas Zonas del Catatumbo Municipio de Tibú..."

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los daños morales y materiales aducidos en el libelo de la demanda, por lo cual no debe ser llamada a responder patrimonialmente a la indemnización pretendida por el señor URIEL ARTURO PARRA GARCIA y mucho menos en la calidad que el demandante pretende".

Y la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Uriel Arturo Parra García así:

"Honorable Magistrado, ruego no tener en cuenta al señor URIEL ARTURO PARRA GARCIA, en la calidad que manifiesta tener en la presente demanda, la cual es de "Compañero Permanente" de la Dra. ESPERANZA NAVAS SANCHEZ (QEPD), debido a que no aporta las pruebas suficientes para alegarla, allegando solo una Declaración Extrajudicial de la Notaria 4 de la Ciudad de Cúcuta de fecha 18 de mayo de 2023.

Siendo evidente que no existe un Defectuoso Funcionamiento, ni una falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que de las pruebas aportadas con la presente demanda no se estructura responsabilidad a cargo de mi representada, no existe nexo causal entre el daño antijurídico sufrido por la parte actora y la actuación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la entidad no tiene la función de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares esta función está delegada en la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por lo cual solicito se nieguen las pretensiones a favor de mi representada".

Expuestos los argumentos de las partes, en sus medios exceptivos, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas así:

En primera medida, el Despacho precisa que respecto a la "legitimación en la causa"¹, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."³. Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación

¹ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

requiere sentencia de mérito⁴ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁵, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta"⁶.

Revisados los argumentos expuestos por los extremos demandados en los medios exceptivos aludidos en precedencia se desprende que todos versan, se soportan y centran en asuntos relativos la legitimación por pasiva material del asunto en litigio, por lo tanto, las mismas deberán resolverse al momento de desatar la controversia objeto de examen mediante sentencia de fondo y, por ello, se procederá a **diferir** su resolución hasta dicha etapa procesal.

2.2. FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Atendiendo la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la parte demandada, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, resulta necesario proceder a **fijar fecha** para la celebración de la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia, para el día **13 de diciembre de 2023 a las 3:30 P.M.**

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **cítese** a las partes, al Ministerio Público delegado ante esta Corporación y designado al presente proceso, para la celebración de la audiencia, advirtiéndose que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la voluntad del legislador, contra esta decisión no procede recurso alguno, plasmada y establecida en el numeral 10 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Reconocer personería.

Reconózcase personería a los abogados **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para los efectos y términos del memorial poder otorgado.

Reconózcase personería a la abogada **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los efectos y

⁴ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un "pronunciamiento con contenido positivo"

⁵ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14)

términos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

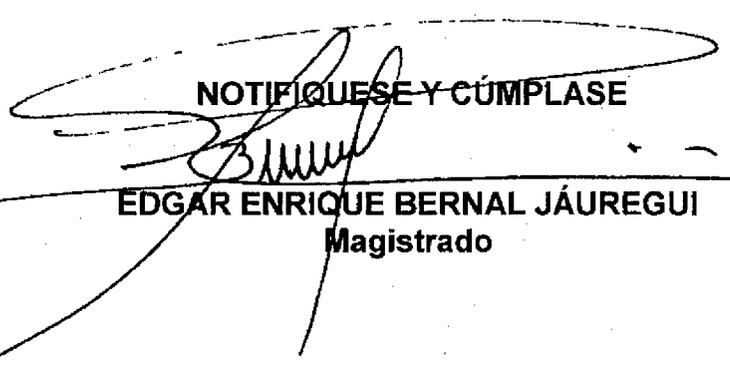
PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa y pasiva material*", propuestas por las entidades demandadas, para el momento de dictar sentencia de fondo, conforme a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la celebración de la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia, para el día **13 de diciembre de 2023 a las 3:30 P.M. CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público delegado ante esta Corporación y designado al presente proceso, para la celebración de la audiencia, advirtiéndose que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para los efectos y términos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los efectos y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado